

INFORME N.º 142 -2013-SUNAT-4B4000

I.- MATERIA:

Se formula consulta respecto a la oportunidad de la subsanación para acogerse válidamente al régimen de gradualidad en el marco de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A, que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas establecidas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.º 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; en adelante Ley N.º 27444.
- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas; en adelante Reglamento del Régimen de Gradualidad.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 504-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.01.07 - Solicitud electrónica de rectificación de la Declaración Única de Aduanas; en adelante Procedimiento INTA-PE.01.07.

III.- ANÁLISIS:

En principio, debemos precisar que el artículo 4º Reglamento del Régimen de Gradualidad, define los criterios para su aplicación sobre las sanciones aduaneras, los mismos que se sustentan en tres aspectos fundamentales:

- pago de la deuda,
- pago de la multa; y
- subsanación de la infracción incurrida.

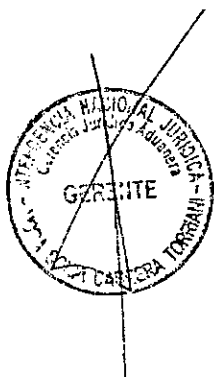
Respecto al pago de la deuda, se entiende que es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la Administración Aduanera, que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación¹.

En cuanto al pago de la multa, el mencionado Reglamento precisa que consiste en la cancelación del monto íntegro de la misma, pero rebajada según los porcentajes que se indican en el artículo 5º, más los intereses generados hasta el día de su cancelación, teniendo en cuenta que estos intereses son determinados sobre el monto de la multa rebajada.

En cuanto se refiere a la subsanación de la infracción, tenemos que el inciso c) del artículo 4º del Reglamento del Régimen de Gradualidad, precisa que esta consiste en la regularización de la obligación incumplida en la forma prevista en el Anexo.

Al respecto el Anexo del Reglamento del Régimen de Gradualidad señala en relación a la infracción tipificada en el numeral 5) inciso b) del artículo 192º de la Ley General

¹ Conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 4º del Reglamento del Régimen de Gradualidad.



de Aduanas², que su subsanación supone "Rectificar la declaración conforme a lo prescrito en el Procedimiento INTA-PE.01.07 e INTA-PE.00.11 Solicitud Electrónica Rectificación de la Declaración", precisándose que "no se requiere la subsanación cuando se ha iniciado una fiscalización de la deuda y/o multa o ésta se encuentra reclamada".

En tal sentido, en el supuesto de la precitada infracción, el despachador de aduana debe pagar los tributos adeudados más la multa con el porcentaje de rebaja que le corresponde y además tiene la obligación de transmitir la solicitud de rectificación electrónica, requisitos que deben ser verificados por la autoridad aduanera para el correcto acogimiento al régimen de gradualidad.

Bajo el marco normativo expuesto, se formulan consultas en relación al cumplimiento del requisito de la subsanación de la infracción prevista en el numeral 5) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas (por asignar una subpartida nacional incorrecta), para su acogimiento al régimen de gradualidad con una rebaja del 95%, partiendo del presupuesto del cumplimiento del requisito del pago correcto de la deuda y de la multa con el porcentaje de rebaja correspondiente, en las siguientes situaciones:

1. El agente de aduanas cumple con enviar la solicitud de rectificación electrónica antes del inicio de la fiscalización, pero al no presentar los documentos que sustentaban la rectificación dentro del plazo de tres días, se anuló la rectificación electrónica, procediendo a hacer un nuevo envío pero con fecha posterior a la fecha de inicio de la fiscalización. ¿Pierde el porcentaje de rebaja invocado para acogerse al beneficio tributario de la gradualidad de sanciones?

Al respecto debemos indicar, que la rebaja del 95% de la sanción de multa sólo procede cuando el infractor cumple con los requisitos para acogerse al régimen de gradualidad con anterioridad a la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa³, en tal sentido, a fin de determinar si le corresponde la aplicación del mencionado porcentaje de rebaja, debe verificarse el cumplimiento de los mencionados requisitos antes de que se produzca cualquier requerimiento relativo al adeudo y con mayor razón, antes de que se haya iniciado un proceso de fiscalización sobre el mismo que es el supuesto en consulta.

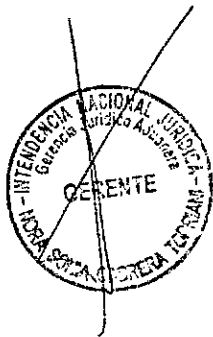
Como ya se señaló, el acogimiento válido al régimen de gradualidad por la sanción de multa tipificada en el numeral 5) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas procede previo cumplimiento del requisito de cancelación y subsanación de la mencionada infracción.

En relación al cumplimiento del requisito de subsanación de la infracción, el Anexo del Reglamento del Régimen de Gradualidad precisa que para la infracción tipificada en el numeral 5) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, **la subsanación supone rectificar la declaración** conforme a lo prescrito en el Procedimiento INTA-PE.01.07 e INTA-PE.00.11, precisándose que no se requiere la subsanación cuando se ha iniciado una fiscalización de la deuda y/o multa o ésta se encuentra reclamada.

Al respecto y en relación a la rectificación electrónica de las declaraciones asignadas a canal verde y a las efectuadas después de otorgado el levante, el numeral 5 del literal B) del rubro VII del Procedimiento INTA-PE.01.07, así como los numerales 4 y 5 del literal C) del rubro VII del Procedimiento INTA-PE.00.11, establecen que el despachador de aduana debe presentar dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la aceptación del envío, los documentos que sustentan su solicitud de rectificación,

² Consiste en asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada

³ Requisito estipulado en el inciso a) del artículo 5° del Reglamento del Régimen de Gradualidad.



señalándose expresamente que en caso de **no presentarse la documentación dentro del plazo** antes señalado, se tiene por **no transmitida** la solicitud electrónica de rectificación.

En tal sentido, tenemos que si bien en el supuesto planteado en la consulta, existió una transmisión electrónica de la solicitud de rectificación antes del inicio del proceso de fiscalización, la misma se anuló por efecto del vencimiento del plazo otorgado al despachador de aduana para la presentación de la documentación sustentatoria correspondiente, careciendo de efectos legales de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos INTA-PE.01.07 e INTA-PE.00.1; en consecuencia, si bajo esas circunstancias se inicia la acción de fiscalización antes de que el usuario efectúe una nueva transmisión electrónica para la rectificación de la infracción, no se encontraría cumplido el requisito de subsanación vía la rectificación de la declaración, según lo exigido por el Reglamento de Gradualidad para la aplicación de la rebaja del 95%.

Contrario sensu, si la nueva transmisión de la solicitud de rectificación se efectúa antes del inicio de la acción de fiscalización sobre la infracción en trámite de subsanación, ésta no determinará la pérdida del porcentaje de rebaja del 95% establecido en el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de Gradualidad.

2. El agente de aduanas cumple con enviar la solicitud de rectificación electrónica antes del inicio de la fiscalización, pero presenta los documentos que sustentaban su rectificación en fecha posterior al inicio de la fiscalización por parte de la autoridad aduanera. ¿Pierde el porcentaje de rebaja invocado para acogerse al beneficio tributario de la gradualidad de sanciones?

Sobre el particular, tenemos que en el presente supuesto existe una solicitud de rectificación electrónica válidamente transmitida y en trámite, existiendo la diligencia del despachador de aduana en la presentación de la documentación correspondiente dentro de los plazos que legalmente le confieren los Procedimientos INTA-PE.01.07 e INTA-PE.00.11 a diferencia de la consulta anterior; por tanto, el deudor ha cumplido en este segundo supuesto con gestionar los tres requisitos fundamentales para acogerse al régimen de gradualidad y sólo resta por culminar aspectos formales que le permitan culminar con el trámite de la rectificación electrónica de la declaración.

En tal sentido, invocando el principio de informalismo⁴ previsto en la Ley N° 27444, en este segundo caso, el inicio de las acciones de fiscalización dirigidas sobre la infracción en trámite de subsanación, no determinarán la pérdida del porcentaje de rebaja del 95% invocado por el infractor. Sustentar lo contrario vulneraría el derecho de administrado frente a un trámite legalmente encausado y que se encuentra dentro de los plazos previstos para su culminación.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando lo siguiente:

1. Las acciones de fiscalización iniciadas antes de la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica o cuando la transmisión electrónica haya sido rechazada o


⁴ "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"



se tenga por no presentada de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente, determinará la pérdida del porcentaje de 95% de rebaja por acogimiento al régimen de gradualidad.

2. Las acciones de fiscalización iniciadas cuando se encuentre en trámite la subsanación electrónica de la infracción transmitida dentro de los plazos y los canales previstos para tal fin, no determinarán la pérdida del porcentaje de 95% de rebaja por acogimiento al régimen de gradualidad de acuerdo a lo señalado en el presente informe.

Callao, 07 AGO. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.º 316 -2013-SUNAT/4B4000

A : **CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Subsanción en el régimen de gradualidad de sanciones.

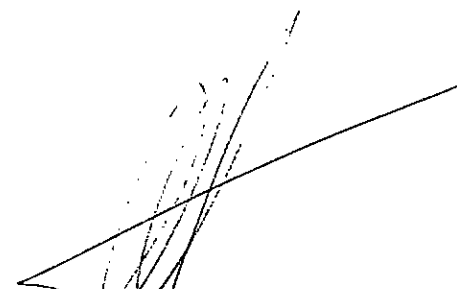
REFERENCIA: Memorándum N.º 814-2013-SUNAT/3X4000.

FECHA : Callao, 07 AGO. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la oportunidad de la subsanción para acogerse válidamente al régimen de gradualidad en el marco de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas establecidas en Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 142-2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

